

Conciliación fiscal

Formato 2516

Conciliación fiscal

Formato 2516

Dr. Francisco Javier Pineda

Líder en consultoría
Soluciones Inteligentes
Consulting Group



Patrocina Invita

COMUNIDAD
ContaPyme®

- 1 Marco Legal
- 2 Actualidad Conciliación Fiscal en Colombia
- 3 Las NIIF y el Impuesto a las Ganancias
- 4 Casos Prácticos

1 Marco Legal

2 Actualidad en Colombia

3 Las NIIF y el Impuesto a las Ganancias

4 Casos Prácticos

Cronología Normativa

Ley 1314 de 2009 Art. 4º

Ley 1607 de 2012 Art. 165

D.R. 2548 de 2014 Bases Fiscales

DUR 1625 de 2016 Parte 7 NIIF

Ley 1819 de 2016 Art. 137 Conciliación Fiscal

D.R. 1998 de 2017 Interrelación Contable y Fiscal

Resolución DIAN 0073 de 2017

Resolución DIAN 0020 de 2018

Ley 1314 de 2009 Art. 4º

Cronología Normativa

Ley 1607 de 2012 Art. 165

D.R. 2548 de 2014 Bases Fiscales

DUR 1625 de 2016 Parte 7 NIIF

Ley 1819 de 2016 Art. 137 Conciliación Fiscal

D.R. 1998 de 2017 Interrelación Contable y Fiscal

Resolución DIAN 0073 de 2017

Resolución DIAN 0020 de 2018

Independencia y autonomía normas tributarias V.S. contables y financieras

Ley 1314 de 2009

Artículo 4°.·' Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera.

Las normas expedidas en desarrollo de esta Ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las Leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando éstas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales.

Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera,

Cronología Normativa

Ley 1314 de 2009 Art. 4º

Ley 1607 de 2012 Art. 165

D.R. 2548 de 2014 Bases Fiscales

DUR 1625 de 2016 Parte 7 NIIF

Ley 1819 de 2016 Art. 137 Conciliación Fiscal

D.R. 1998 de 2017 Interrelación Contable y Fiscal

Resolución DIAN 0073 de 2017

Resolución DIAN 0020 de 2018

Ley 1607 de 2012

Artículo 165°. Normas contables.

Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF-, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan. En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas. Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable

Cronología Normativa

Ley 1314 de 2009 Art. 4º

Ley 1607 de 2012 Art. 165

D.R. 2548 de 2014 Bases Fiscales

DUR 1625 de 2016 Parte 7 NIIF

Ley 1819 de 2016 Art. 137 Conciliación Fiscal

D.R. 1998 de 2017 Interrelación Contable y Fiscal

Resolución DIAN 0073 de 2017

Resolución DIAN 0020 de 2018

Artículo 1. Implementación. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes así:

1. Para los preparadores de información pertenecientes al **Grupo 1** en los términos del artículo 1 del Decreto 2784 de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período inicia 1º enero de 2015 y culmina el 31 de diciembre de **2018**.
2. Para los preparadores de información pertenecientes al **Grupo 2** en los términos del artículo 1 del Decreto 3022 del 2013 Y las normas que lo modifiquen, período de cuatro (4) años que inicia el 1 de enero de 2016 y culmina el 31 de diciembre **2019**.
3. Para los preparadores información pertenecientes al **Grupo 3** en los términos del artículo 1 del Decreto 2706 2012 Y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años que inicia 1 enero de 2015 y culmina el 31 de diciembre de **2018**.

Artículo 2º Bases Fiscales: Las bases fiscales son aquellas determinadas con base en las disposiciones fiscales y todas las remisiones a las normas contables.

Parágrafo 1. en desarrollo de los artículos 4 de la 1314 de 2009 y 165 la Ley 1607 de 2012, las normas expedidas con ocasión de la Ley 1314 de 2009 no tendrán efectos tributarios, durante plazos de que trata artículo 1 presente Decreto.

Parágrafo 2. Los cambios en los valores patrimoniales que surjan con ocasión proceso de convergencia al nuevo marco técnico de las normas de información financiera expedidas en Colombia, no tendrán efectos tributarios durante los plazos señalados en artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 3. Registros obligatorios. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar adicionalmente un sistema de registro de todas las diferencias que surjan entre los nuevos marcos técnicos normativos y la información preparada con base en lo previsto en el artículo 2 del presente Decreto; es decir las bases fiscales.

Parágrafo 1. sistema de registro deberá garantizar la autenticidad. la veracidad y la integridad de la información que allí se consigne.

Parágrafo 2. Las diferencias que trata presente artículo son aquellas originadas, entre otras, por el reconocimiento, la medición, la dinámica contable y la valuación de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos y lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto.

Parágrafo 3. Cuando las diferencias de que trata este artículo sean originadas por exigencias fiscales y no hubiere lugar a la aplicación del sistema de partida doble, el registro se hará sin atender a este sistema.

Parágrafo 4. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.

Artículo 4. Libro Tributario. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán llevar el Libro Tributario con base en las disposiciones del artículo 2 del presente Decreto. Así, todos los hechos económicos deberán ser registrados en este libro.

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo, el Libro Tributario es aquel libro auxiliar en el cual se registran los hechos económicos de acuerdo con el artículo 2 del presente Decreto, los cuales deberán estar debidamente soportados por documentos, comprobantes internos y/o externos. El Libro Tributario y la información allí registrada, debe permitir la identificación del tercero con el cual se realiza la transacción, el conocimiento completo, claro y fidedigno de la operación y la determinación de los tributos.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que opten por llevar el Libro Tributario no estarán obligados a llevar el sistema de registro de que trata el artículo 3 del presente Decreto.

Parágrafo 3. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.

Artículo 7. Pruebas. El sistema de registro de las diferencias de que trata el artículo 3 de este Decreto y el Libro Tributario previsto en el artículo 4 del presente Decreto, los documentos y demás soportes con incidencia tributaria, tendrán pleno valor probatorio en los términos de los artículos 772 a 775 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, en el marco del proceso de determinación del tributo y los asuntos contenciosos que del mismo puedan derivarse, durante los términos de implementación de que tratan los artículos 1 del presente Decreto y 165 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 8. Nuevos obligados a llevar contabilidad y quienes lleven contabilidad voluntariamente.

Las personas jurídicas y demás obligados a llevar contabilidad que se constituyan o adquieran la obligación de llevar contabilidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 deberán aplicar lo dispuesto en este Decreto para todos los efectos tributarios.

Parágrafo. Las personas que opten por llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto para todos los efectos tributarios.

Artículo 9. Planes Piloto.

La UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en desarrollo del artículo 631-3 del Estatuto Tributario, dispondrá, mediante resolución, aquellos contribuyentes que deberán suministrar información preparada con base en los nuevos marcos técnicos normativos, para que la primera pueda adelantar la **medición de impacto** y proponer las medidas legislativas a que haya lugar.

Contabilidad Como Medio de Prueba

Art. 772 E.T. La Contabilidad como Medio de Prueba: los libros de contabilidad son prueba a favor del contribuyente siempre que se lleven en debida forma

Art. 773 E.T. Formas y Requisitos de Llevar la Contabilidad: mostrar fielmente el movimiento diario de compras y ventas, expresando los comprobantes que los respalden.

Cumplir con los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin tener que emplear libros diferentes a la naturaleza del negocio permita ejercer control efectivo y reflejar en uno o mas libros la situación económica y financiera de la empresa

Contabilidad Como Medio de Prueba

Art. 774 Requisitos para que la contabilidad constituya prueba:
Estar registrados según el caso,
Estar respaldado con comprobantes internos o externos,
Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural

Art 775. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración

Art. 776. prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying <https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefActualizarRut2.faces>. The page header includes the DIAN logo, the date and time 'Jueves 4 de Enero de 2018, 15:33:28', and the user's name 'A Nombre Propio PINEDA GIRALDO FRANCISCO JAVIER'. Navigation links for 'Alarmas', 'Tareas', 'Asuntos', and 'Cerrar' are visible. The left sidebar contains a menu with 'Mis Actividades' and 'TABLERO DE CONTROL'. The main content area is titled 'Actualizar RUT' and features a dropdown menu with the selected option 'Hoja 2 - Organizaciones, Constitución,'. Below the dropdown, a text box explains that users can update information related to Organizations, Constitution, Vigilance and Control, Company Status, and Economic Linkage. At the bottom of the main area are two buttons: 'Regresar' (Return) and 'Cargar documento' (Upload document). The Windows taskbar at the bottom shows various application icons and the system clock indicating 15:33 on 04/01/2018.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Jueves 4 de Enero de 2018, 15:33:28

A Nombre Propio
PINEDA GIRALDO FRANCISCO JAVIER

Alarmas Tareas Asuntos Cerrar

Mis Actividades
TABLERO DE CONTROL

DIAN-MUISCA

- Administración de Cartera
- Autogestión
- Bandeja de Salida
- Comentarios y Quejas
- Comunicados
- Consulta Asuntos
- Consultar Firmas de Documento
- Consultar documento Diligencia
- Diligenciar / Presentar
- Factura Electrónica
- Formalizar Declaración Ingreso S
- Garantías
- Generación de Clave Técnica
- Información Extranjera
- Numeración de Facturación
- Obligación Financiera Contribuye
- Presentación de Información por
- Procedimiento de Devolución/Co
- Recibos de pago
- Registro Único Tributario
- Actualizar RUT**
- Consultar Establecimientos
- Consultar Formularios
- Consultar RUT

Actualizar RUT

Por favor seleccione la hoja que desea actualizar: Hoja 2 - Organizaciones, Constitución,

En esta sección puede actualizar la información correspondiente a Organizaciones, Constitución, Vigilancia y Control, Estado Empresa y Vinculación Económica

[Regresar](#) [Cargar documento](#)

Actualización del RUT

InPrivate Visor de Formularios + -

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [CO] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefActualizarRut2.faces

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control:

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1	Encuentre aquí información acerca de la casilla 89, llene esta casilla seleccionando un valor para Estado de la Empresa o Persona. Ayuda Elija un valor para Estado de la Empresa o Persona 79 Preparadores estados financ. NIIF G1 D 2420/15 - D 2784/14 80 Preparadores estados financ. NIIF G2 D 2420/15 - D 3022/13 81 Preparadores estados financ. NIIF G3 D 2420/15 - D 2706/12 82 Preparadores estados financ. Sec público G4 Res CGN 743/13 83 Preparadores estados financ. Sec público G5 Res CGN 414/14 84 Preparadores estados financ. Sec público G6 Res CGN 533/15 87 Persona natural fallecida reportada por Dependiente del		-
2			-
3			-
4			-
5			-
			-

93. Vinculación económica

Inculación económica

95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:

96. DV:

Lista

Página 1 de 1

1

**Elegir el Grupo de
Aplicación NIIF**

Grupo 1 Decreto 2784 de 2012

Grupo 2 Decreto 3022 de 2013

Grupo 3 Decreto 2784 de 2012

2

**Elegir el Sistema de
registro de Bases Fiscales**

85 Registros Obligatorios

86 Libro Tributario

Cronología Normativa

Ley 1314 de 2009 Art. 4º

Ley 1607 de 2012 Art. 165

D.R. 2548 de 2014 Bases Fiscales

DUR 1625 de 2016 Parte 7 NIIF

Ley 1819 de 2016 Art. 137 Conciliación Fiscal

D.R. 1998 de 2017 Interrelación Contable y Fiscal

Resolución DIAN 0073 de 2017

Resolución DIAN 0020 de 2018

Dada la función de los DUR este aparte 7 inicialmente denominado Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, Incluye el tratamiento de las bases fiscales entendidas como la referencia a las cifras contables que se hacen en el Estatuto Tributario con respecto al reconocimiento y medición de transacciones o hechos económicos de acuerdo con el Decreto 2548 de 2014.

Cronología Normativa

Ley 1314 de 2009 Art. 4º

Ley 1607 de 2012 Art. 165

D.R. 2548 de 2014 Bases Fiscales

DUR 1625 de 2016 Parte 7 NIIF

Ley 1819 de 2016 Art. 137 Conciliación Fiscal

D.R. 1998 de 2017 Interrelación Contable y Fiscal

Resolución DIAN 0073 de 2017

Resolución DIAN 0020 de 2018

Ley 1819 de 2016 Artículo 137°.

Adiciónese el artículo 772-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 772-1. conciliación fiscal. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto.

El gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

Bases Contables para Efectos Fiscales

Artículo 21-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimiento y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia.

En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1314 de 2009.

Bases Contables para Efectos Fiscales

PARÁGRAFO 1.

los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente. Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.

Bases Contables para Efectos Fiscales

PARÁGRAFO 2. los contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este artículo y demás normas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

PARÁGRAFO 3. Para los fines de este Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición de devengo o acumulación de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 4. Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, técnica contable, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiéndase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia.

Bases Contables para Efectos Fiscales

PARÁGRAFO 5. Para efectos fiscales, todas las sociedades y personas jurídicas, incluso estando en estado de disolución o liquidación, estarán obligadas a seguir lo previsto en este Estatuto.“

PARÁGRAFO 6. Para efectos fiscales, las mediciones que se efectúen a valor presente o valor razonable de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal, siempre y cuando no exista un tratamiento diferente en este estatuto.

Por consiguiente, las diferencias que resulten del sistema de medición contable y fiscal no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios hasta que la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según corresponda.

Art. 289. Efecto del estado de situación financiera de apertura -ESFA- en los activos y pasivos, cambios en políticas contables y errores contables..

*** -Adicionado-** Las siguientes son reglas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Para efectos fiscales, la re expresión de activos y pasivos producto de la adopción por primera vez hacia un nuevo marco técnico normativo contable no generarán nuevos ingresos o deducciones, si dichos activos y pasivos ya generaron ingresos o deducciones en periodos anteriores. Así mismo el valor de los activos y pasivos determinados por la aplicación del nuevo marco técnico contable no tendrá efecto fiscal y se deberán mantener los valores patrimoniales del activo y pasivo declarados fiscalmente en el año o periodo gravable anterior.
2. Los activos y pasivos que por efecto de la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable ya no sean reconocidos como tales, deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior.
3. Los costos atribuidos a los activos y pasivos en la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable no tendrán efectos fiscales. El costo fiscal de estos activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes de la adopción por primera vez.
4. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente antes del proceso de convergencia no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización.

Art. 289. Efecto del estado de situación financiera de apertura -ESFA- en los activos y pasivos, cambios en políticas contables y errores contables..

5. Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, estos no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios. El costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes del cambio de la política contable.
6. Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de periodos anteriores, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 588 y 589 de este Estatuto, según corresponda. En todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes del ajuste de corrección del error contable.
7. Incremento en los resultados acumulados por la conversión al nuevo marco técnico normativo. El incremento en los resultados acumulados como consecuencia de la conversión a los nuevos marcos técnicos normativos, no podrá ser distribuido como dividendo, sino hasta el momento en que tal incremento se haya realizado de manera efectiva; bien sea, mediante la disposición o uso del activo respectivo o la liquidación del pasivo correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará cuando una entidad cambie de marco técnico normativo y deba elaborar un nuevo Estado de Situación Financiero de Apertura.

Art. 289. Efecto del estado de situación financiera de apertura -ESFA- en los activos y pasivos, cambios en políticas contables y errores contables..

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de este artículo, deberá estar debidamente soportado y certificado por contador público y revisor fiscal cuando sea del caso.

PARÁGRAFO 2. En el año o periodo gravable que entre en vigencia en Colombia una norma de contabilidad, esta tendrá efectos fiscales, si el decreto reglamentario así lo establece y se ajusta a lo previsto en el artículo 4 de la ley 1314 del 2009.

1 Marco Legal

2 Actualidad en Colombia

3 Las NIIF y el Impuesto a las Ganancias

4 Casos Prácticos

Cronología Normativa

Ley 1314 de 2009 Art. 4º

Ley 1607 de 2012 Art. 165

D.R. 2548 de 2014 Bases Fiscales

DUR 1625 de 2016 Parte 7 NIIF

Ley 1819 de 2016 Art. 137 Conciliación Fiscal

D.R. 1998 de 2017 Interrelación Contable y Fiscal

Resolución DIAN 0073 de 2017

Resolución DIAN 0020 de 2018

Artículo 1. Sustitúyase la Parte 7 del Libro Primero del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, la cual quedará así:
"Parte 7.' Interrelación contable y fiscal

Artículo 1.7.1. Conciliación fiscal. La conciliación fiscal constituye una **obligación de carácter formal**, que se define como el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario. La conciliación fiscal contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que surjan entre ellas. La cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponden a los valores que se consignarán en la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Elementos y Otros detalles de la Conciliación Fiscal

Exhibición



1

Control de Detalle

Herramienta de control autónoma, que refleja las diferencias entre los criterios de reconocimiento, medición, de los marcos normativos contables vs. el Estatuto Tributario

Deberá contener:

- a. Tratamiento fiscal de las transacciones o hechos económicos que representan diferencias
- b. Relacionar las diferencias con los registros contables asociados
- c. Registrar las transacciones en COP

2

Reporte de Conciliación Fiscal

Informe consolidado de saldos y diferencias contables vs. fiscales, por las diferencias entre los criterios de reconocimiento, medición, de los marcos normativos contables vs. el Estatuto Tributario, es un anexo a la declaración de renta, debe presentarse a través de los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN,

Parágrafo 2. Cuando las diferencias no corresponden a los sistemas de reconocimiento y medición de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario, no será necesario llevar la herramienta de control de detalle a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

Cuando existan diferencias y estas se pueden explicar e identificar a través del reporte de conciliación fiscal, no será necesario llevar el control de detalle.

Parágrafo 3. El control de detalle, también puede ser utilizado por los contribuyentes para controlar las diferencias que surjan entre el reconocimiento y medición contable y fiscal de otros tipos de impuestos.

Cuando una norma de carácter fiscal determine un reconocimiento y/o registro con efectos contables y estos tengan un tratamiento diferente a lo preceptuado en los marcos normativos contables y el marco conceptual, este se realizará a través del control de detalle.

1

Sujetos Obligados

Quienes quieran hacerlo de manera voluntaria

Ingresos brutos > 45.000 UVT

COP 1433'655.000

UVT 31.859

3

Prescripción

El formato debe ser definido 2 meses antes del cierre del periodo fiscal, para el año 2017 había plazo hasta el 29 de Diciembre, la DIAN emitió la resolución 0073

2

Conservación y Exhibición

En los mismos términos del artículo [632 E.T.](#)

5 años a partir del año siguiente a su elaboración

Art. 46 Ley 962 de 2005 el mismo de firmeza de la declaración

4

Incumplimiento

Art 655 E.T. irregularidades en la Contabilidad

$AL PB <> IN * 0.5\%$

$< 20.000 * 31859 =$

COP 637'180.000

Cronología Normativa

Ley 1314 de 2009 Art. 4º

Ley 1607 de 2012 Art. 165

D.R. 2548 de 2014 Bases Fiscales

DUR 1625 de 2016 Parte 7 NIIF

Ley 1819 de 2016 Art. 137 Conciliación Fiscal

D.R. 1998 de 2017 Interrelación Contable y Fiscal

Resolución DIAN 0073 de 2017

Resolución DIAN 0020 de 2018

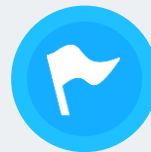
Resolución 0073 Prescribe Formato

Prescribió el formato 2516 para el Reporte de Conciliación Fiscal deroga o sustituye el formato 1732



Prescribe

Formato Reporte de Conciliación Fiscal de acuerdo al artículo 1.7.1 del DUR 1625 de 2016



Anexo 1

Características Técnicas



Anexo 2

Guía de Diligenciamiento



Cronología Normativa

Ley 1314 de 2009 Art. 4º

Ley 1607 de 2012 Art. 165

D.R. 2548 de 2014 Bases Fiscales

DUR 1625 de 2016 Parte 7 NIIF

Ley 1819 de 2016 Art. 137 Conciliación Fiscal

D.R. 1998 de 2017 Interrelación Contable y Fiscal

Resolución DIAN 0073 de 2017

Resolución DIAN 0020 de 2018

Prescripción Formato Conciliación Fiscal

La Dian con Resolución 20 de Marzo 28 de 2018 Prescribió el Formato 2516, establecido por la Resolución 0073 de Diciembre 29 de 2017, que instrumentalizó el Decreto 1998 de Noviembre 30 de 2017 Reglamentario del Artículo 137 de la Ley 1819 de 2017 que Incorporo el Artículo 772-1 E.T. como Conciliacion Fiscal.

Tengase en cuenta que el prevalidador del formato fue liberado por la DIAN solo hasta Septiembre 28 de 2018.

Adicionalmente que a diferencia del anterior formato 1732 de conciliación contable fiscal que se presentaba simultáneamente con la Declaracion de Renta, el Formato 2516 por lo menos por el año 2017 tiene un calendario de vencimiento legal diferente

Vencimiento Legal Conciliación Fiscal Art. 3º

Resolución 20 de Marzo 28 de 2018

Último Dígito	Plazo
0	24 de octubre de 2018
9	25 de octubre de 2018
8	26 de octubre de 2018
7	29 de octubre de 2018
6	30 de octubre de 2018
5	31 de octubre de 2018
4	1 de noviembre de 2018
3	2 de noviembre de 2018

Último Dígito	Plazo
2	6 de noviembre de 2018
1	7 de noviembre de 2018

Procedimiento Tributario

- ✓ **Contingencias:** cuando se presenten problemas con los servicios informáticos electrónicos de la DIAN debidamente informados mediante comunicados, se podrá cumplir con el deber legal correspondiente dentro de los ocho (8) días siguientes a la finalización de los vencimientos establecidos para cumplir con la correspondiente obligación.
- ✓ El Obligado a presentar información por medio de los servicios informáticos electrónicos deberá verificar el cumplimiento de los requisitos tecnológicos para poder acceder a estos mecanismos, dentro de ellos el trámite del IFE (Instrumento de Firma Electrónica).

No Constituyen excusa válida para el incumplimiento

Daños en sistemas, conexiones, comunicaciones en equipos del informante

Daños en el IFE, olvido de claves y otros relacionados

Regimen Sancionatorio

Artículo 655 E.T. Sanción Por Irregularidades en la Contabilidad

Sin Perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por Libros de Contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre patrimonio liquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

AÑO	UVT	\$
2017	31.859	\$637.180.000
2018	33.156	\$663.120.000

1 Marco Legal

2 Actualidad en Colombia

3 Las NIIF y el Impuesto a las Ganancias

4 Casos Prácticos

NIC 12 Párrafo 5 o NIIF PYMES Glosario

Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican:

Ganancia contable es la ganancia neta o la pérdida neta del periodo antes de deducir el gasto por el impuesto a las ganancias.

Ganancia (pérdida) fiscal es la ganancia (pérdida) de un periodo, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por la autoridad fiscal, sobre la que se calculan los impuestos a pagar (recuperar).

Gasto (ingreso) por el impuesto a las ganancias es el importe total que, por este concepto, se incluye al determinar la ganancia o pérdida neta del periodo, conteniendo tanto el impuesto corriente como el diferido.

NIC 12 Párrafo 5 o NIIF PYMES Glosario

Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican:

Impuesto corriente es la cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto a las ganancias relativo a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo.

Pasivos por impuestos diferidos son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las diferencias temporarias imponibles.

Activos por impuestos diferidos son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionadas con:

- (a) las diferencias temporarias deducibles;
- (b) la compensación de pérdidas obtenidas en periodos anteriores, que todavía no hayan sido objeto de deducción fiscal; y
- (c) la compensación de créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores.

Las *diferencias temporarias* son las que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. Las diferencias temporarias pueden ser:

(a) *diferencias temporarias imponibles*, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o

(b) *diferencias temporarias deducibles*, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades que son deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.

La *base fiscal de un activo o pasivo* es el importe atribuido, para fines fiscales, a dicho activo o pasivo.

Activos Diferidos, Por Impuestos Diferidos Decreto 2650 de 1993

Activos diferidos. Decreto 2649 de 1993, Art. 67

2. Cargos diferidos,

Se debe contabilizar como impuesto diferido débito el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un mayor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que se generará suficiente renta gravable en los períodos en los cuales tales diferencias se revertirán.

El impuesto diferido se debe amortizar en los períodos en los cuales se reviertan las diferencias temporales que lo originaron

Activos Diferidos, Por Impuestos Diferidos Decreto 2650 de 1993

CLASE	GRUPO	CUENTA
1 ACTIVO	17 DIFERIDOS	1710 CARGOS DIFERIDOS

Descripción

El impuesto de renta diferido de naturaleza “débito”, ocasionado por las “diferencias temporales” entre la utilidad comercial y la renta líquida fiscal en virtud de la no deducibilidad de algunos gastos contables, tales como provisiones por cartera en exceso de límites fiscales, protección de inversiones, bienes recibidos en pago, causación del impuesto de industria y comercio y gastos estimados para atender contingencias. Su registro se hará directamente contra la provisión del impuesto de renta corriente

Débitos

a) El impuesto de renta diferido de naturaleza "débito", ocasionado por las "diferencias temporales" entre la utilidad comercial y la renta líquida fiscal en virtud de la no deducibilidad de algunos gastos contables, tales como provisiones por cartera en exceso de límites fiscales, protección de inversiones, bienes recibidos en pago, causación del impuesto de industria y comercio y gastos estimados para atender contingencias

Créditos

a) Por concepto del impuesto de renta diferido "débito" por diferencias temporales, se amortizarán en el momento mismo que se cumplan los requisitos de ley y reglamentarios de que tratan las disposiciones fiscales, según la naturaleza de la deducción pertinente o cuando desaparezcan las causas que la originaron para las derivadas de protección de inversiones, bienes recibidos en pago o gastos estimados para atender contingencias; para estos efectos no será deducible la pérdida en enajenación de acciones o cuotas de interés social; su amortización se hará directamente contra la provisión del impuesto de renta corriente en la vigencia fiscal correspondiente

Pasivos Diferidos, Por Impuestos Diferidos Decreto 2650 de 1993

CLASE	GRUPO	CUENTA
2 PASIVO	27 DIFERIDOS	2725 IMPUESTOS DIFERIDOS

Descripción

Registra el impuesto de renta diferido por pagar, establecido de conformidad con las normas fiscales vigentes

DINÁMICA	
Créditos a) Por el valor del efecto en el impuesto, como consecuencia de diferencias temporales originadas por exceso de la utilidad contable sobre la fiscal	Débitos a) Por el valor de los traslados o amortizaciones a la cuenta del impuesto por pagar, periódicamente

1 Marco Legal

2 Actualidad en Colombia

3 Las NIIF y el Impuesto a las Ganancias

4 Casos Prácticos

Desarrollemos los siguientes casos



**Tratamiento
de Perdida
Fiscal**



**Cambios en
las Políticas
Contables de
PPYE**



**Manejo de una
Propiedad de
Inversión**



Una Sociedad Comercial Presentó la siguiente información Financiera para los periodos informados 2015 al 2017, se solicita hacer el manejo contable y fiscal del Impuesto Diferido:

CONCEPTO	2015	2016	2017
Ingresos	500,000,000	700,000,000	900,000,000
Costos + Gastos	550,000,000	670,000,000	780,000,000
Resultado Antes de Impuestos	(50,000,000)	30,000,000	120,000,000

Manejo del Impuesto Diferido por Perdidas Fiscales

Caso 2 Impuesto Diferido Por Cambio en Políticas Contables de PPYE

Una Sociedad constituida en el 2010, Compró un Vehículo en 2013 en \$50.000.000
En COLGAP estaba depreciando el vehículo a 5 años.

La Sociedad hizo un contrato de arrendamiento operativo del activo con otra empresa por un periodo de 10 Años, recibiendo un arrendamiento mensual de \$2.000.000, quedando a cargo del arrendador el pago de gastos de mantenimiento, seguros, e impuestos del vehículo.

En la Definición de políticas contables NIIF dado el análisis financiero de sus diferentes activos, encontró que:

El vehículo podría utilizarse por la empresa en un periodo de 10 años, al cabo de los cuales podría venderlo por \$10.000.000, valor que definió como residual, para este activo

Caso 3 Propiedad de Inversión

Una Sociedad constituida en el 2012, Compró en el 2015 por valor de \$100.000.000 un bien inmueble con el objeto de alquilarlo.

Dada la facilidad de obtener el valor comercial del bien año tras año la sociedad ha sido informada por su asesor inmobiliario de los siguientes valores para el inmueble:

Año	Avalúos
2016	120.000.000
2017	150.000.000
2018	180.000.000

La Sociedad ha percibido ingresos a razón de \$20.000.000 por concepto de arrendamientos, y ha decidido vender el inmueble en el 2018, por su avalúo comercial.

Preguntas

Patrocina:

Conta
Pyme NIIF
Software contable y administrativo
para pymes

AgroWin
Software agrícola líder en
Latinoamérica



¡Muchas gracias!

www.contapyme.com

Tel: +57 (6) 885 0800 Opción 1

Cel: +57 313 650 6677

comercial@contapyme.com



ContaPyme NIIF



ContaPyme Software Contable

Patrocina:

Conta
Pyme NIIF
Software contable y administrativo
para pymes

AgroWin
Software agrícola líder en
Latinoamérica

